

**AVISA**

**Que mediante** providencia calendada dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiunos (2021), proferida por la H. Magistrada **MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA, NEGO** la acción de tutela radicada con el No. 11001220300020210167100 FORMULADA POR ROSIRIS DEL CARMEN PABÓN ROCCO, CONTRA LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**PARTES, TERCEROS E INTERVINIENTES DENTRO DEL PROCESO  
VERBAL N°2019-00234.**

**SE FIJA EL 20 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 08:00 AM**

**VENCE: EL 20 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 05:00 PM**

PUBLICACIÓN EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL  
RELATORÍA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

**MARGARITA ELISA MENDOZA PALACIO  
SECRETARIA**

Bogotá D.C., 18 de agosto de 2021

**T -2021-1671 -00 – DRA: CRUZ/ ROSIRIS DEL CARMEN PABÓN  
ROCCO, A TRAVÉS DE APODERADO JUDICIAL, CONTRA LA  
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.**

**Oficio No. OPT 5036**

**ROSIRIS DEL CARMEN PABÓN ROCCO  
WILSON RIVERA-APODERADO  
[Wilsonriberaabogado@hotmail.com](mailto:Wilsonriberaabogado@hotmail.com)**

**PERINTENDENCIA DE SOCIEDADES  
postmaster@supersociedades.gov.co**

**N°:110012203000202101671 00  
ROSIRIS DEL CARMEN PABÓN  
ROCCO, A TRAVÉS DE  
APODERADO JUDICIAL, CONTRA  
LA  
SUPERINTENDENCIA DE  
SOCIEDADES.**

**Me permito notificar FALLO adjunto dentro de la tutela de la  
referencia**

**CARLOS JULIO ESTUPIÑAN ROZO  
AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES**

**Al contestar, favor remitir respuesta ÚNICA y EXCLUSIVAMENTE  
al correo [ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co).  
Citar número y referencia del proceso.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

MAGISTRADA PONENTE

**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Acción de tutela de la señora Rosiris del Carmen Pabón Rocco, a través de apoderado judicial, contra la Superintendencia de Sociedades, trámite al que se vinculó a las partes e intervinientes en el proceso verbal N°2019-00234.**

**Rad. 00 2021 01671 00**

*Proyecto discutido y aprobado por medio electrónico en Sala Fija de Decisión, según Acta N°32 de la fecha, ante las medidas de emergencia sanitaria decretadas por la Presidencia de la República y la Alcaldía Mayor de Bogotá, generadas por el virus Covid-19 y, conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura.*

Se resuelve en primera instancia la acción de tutela de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

1. La ciudadana Rosiris del Carmen Pabón Rocco, a través de apoderado judicial, invocó la acción de tutela para que le sean protegidos los derechos fundamentales a la igualdad, petición y debido proceso, presuntamente vulnerados por la Superintendencia de Sociedades y, en consecuencia, pidió que se le ordene, dentro del proceso N°2019-00234 “reconocerla como litisconsorte cuasinecesaria y proceder a darle trámite a las peticiones presentadas...”

2. Como fundamento de sus pretensiones manifestó, en síntesis, que dentro del citado asunto se dispuso inscribir la demanda en los “libros de registro de socios de Transurbar Ltda. e Inversiones y Combustible La María Soledad en Comandita Simple S. en C.”; que el 27 de abril de 2021 solicitó se le reconozca como parte, no obstante, sin ninguna explicación, mediante auto de 9 de mayo de 2021, la entidad querellada sólo “aceptó el

*desistimiento del proceso respectivo*”, y aunque interpuso los recursos de reposición y apelación, aún no han sido resueltos.

3. Notificada la Delegatura de Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades, luego de hacer un recuento de las actuaciones al interior del proceso, indicó que mediante auto de 10 de agosto de 2021 se abstuvo de resolver los recursos interpuestos por el apoderado de la accionante por improcedentes, porque la parte demandante desistió de las pretensiones de la demanda.

## II. CONSIDERACIONES

1. En aras de resolver es preciso recordar que la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al señalar que este mecanismo constitucional sólo procede contra actuaciones judiciales cuando constituyan una vía de hecho y el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa judicial eficaz para impugnarla, porque, ante la presunción de legalidad que las ampara, en principio, *“no le es dable al juzgador constitucional, en este escenario breve y sumario, fijar pautas hermenéuticas de las normas legales, reexaminar el caudal probatorio allegado al expediente o volver sobre trámites formalmente clausurados, bajo el entendido que tales labores son de la incumbencia del juez natural, en desarrollo de la autonomía e independencia que la Constitución Política le reconoce”*<sup>1</sup>.

Así mismo, la precitada Corporación, en lo que se refiere a la necesidad de motivar las decisiones judiciales, como extensión de la garantía fundamental del *“debido proceso”*, sostiene que:

*“La motivación de los fallos judiciales es un deber de los jueces y un derecho fundamental de los ciudadanos, como posición jurídica concreta derivada del **debido proceso**. Desde el punto de vista del operador judicial, la motivación consiste en un ejercicio argumentativo por medio del cual el juez establece la interpretación de las disposiciones normativas, de una parte, y determina cómo, a partir de los elementos de convicción aportados al proceso y la hipótesis de hecho que se construye con base en esos elementos, es posible subsumir el caso concreto en el supuesto de hecho de una regla jurídica aplicable al caso. En el estado constitucional de derecho, la motivación adquiere mayor importancia. La incidencia de los derechos fundamentales en todas las áreas del derecho y la obligación de los jueces y operadores jurídicos de aplicar las reglas legales y/o reglamentarias sólo en la medida en que sean conformes con la Carta Política (aspectos conocidos en la doctrina constitucional como efecto irradiación, interpretación conforme y carácter normativo de la Constitución) exigen del juez un ejercicio interpretativo*

---

<sup>1</sup> C.S.J Sent. 20 de septiembre de 2012 Rad: 63001-22-13-000-2012-02007-01.  
Exp. 00 2021 01671 00

*calificado que dé cuenta del ajuste entre su interpretación y los mandatos superiores, y que le permita, mediante el despliegue de una argumentación que tome en cuenta todos los factores relevantes, administrar el pluralismo de los principios constitucionales.”<sup>2</sup>.*

2. Bajo esta perspectiva, advierte este Tribunal que la protección que invocó la querellante deviene improcedente, principalmente, porque en la actuación no se constata ninguna vía de hecho que la haga viable, en la medida que dentro del proceso génesis de la tutela: **i)** mediante auto de 10 de octubre de 2019 se ordenó la acumulación con otros dos asuntos; **ii)** el 13 de noviembre de 2020, la accionante solicitó que se le reconociera como “*litisconsorte necesaria*”, sin embargo, se requirió para que indicara a cuál de las partes se refería y las razones fundamento de su petición; **iii)** que en virtud de que el extremo demandante desistió de “*todas las pretensiones de las demandas de los procesos acumulados bajo el número 2019-8000234*”, mediante auto de 9 de mayo de 2021 aceptó el desistimiento y dio por terminado el asunto y, **iv)** que en proveído de 10 de agosto de 2021 se abstuvo de resolver los recursos interpuestos por el apoderado de la aquí accionante “*por ser estos improcedentes*”.

Como se ve, la intervención del juez constitucional resulta inoportuna, en razón a que el asunto terminó por el desistimiento de las pretensiones de la demanda, luego no puede pretender la accionante que ante tal situación se ordene reconocerla en un litigio que, en verdad, ya no existe, sin que le esté vedado, si así lo considera, acudir ella directamente a la administración de justicia.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que: “ (...) *la tutela no es un mecanismo que se pueda activar (...) para reclamar prematuramente un pronunciamiento del juez constitucional, que le está vedado, por cuanto no puede arrogarse anticipadamente facultades que no le corresponden, con miras a decidir lo que debe resolver el funcionario competente (...) para que de una manera rápida y eficaz se le proteja el derecho fundamental al debido proceso, pues, reiterase, no es este un instrumento del que pueda hacer uso antojadizamente el interesado, ni mucho menos para eludir el que de manera específica señale la ley*”<sup>3</sup>.

3. Coherente con lo anterior, se denegará el amparo invocado.

---

<sup>2</sup> Sentencia T-214 de 2012.

<sup>3</sup> C.S.J. Sala Cas. Civ. STC061 de 17 de enero de 2018, rad. 03535-00, reiterada en STC7661 de 23 de sep. 2020, rad. 2020-02423-00  
Exp. 00 2021 01671 00

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO. DENEGAR** el amparo deprecado por el apoderado judicial de la señora Rosiris del Carmen Pabón Rocco, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. ORDENAR** la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO. DISPONER** la remisión de lo actuado ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta providencia.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA**  
Magistrada

  
**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
MAGISTRADO

  
**ADRIANA AYALA PULGARÍN**  
Magistrada